

11. Se declara asimismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos de los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejía.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2619.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo en nombre y representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado en nombre y representación del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta-poder, fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento; por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887, la existencia de una mina consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero y de diversos aluviones también auríferos, en el terreno comunero de que es copropietario, situado en el lugar nombrado “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga” y “Javier”, “Loma de San Cristóbal” y “Hato Viejo” en la jurisdicción de la común de Yamasá, provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en los lugares denominados “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga,” y “Javier,” “Loma de San Cristóbal” y Hato viejo,” en la jurisdicción de la común de Yamasá, de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho ciudadano Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada

6ª. No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2620.—RESOLUCION del C. de SS. de E. prorrogando por un año más al Sr. Antonio L. Nasica el derecho dádole en 21 de Febrero de 1885 para explotar una mina de cobre en la sección de “Cambita.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto en fecha 1º del corriente mes, se ha dirigido al Ministerio de Fomento, el Sr. Antonio L. Nasica, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la sección de Cambita y en terreno del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón;

Atendido á que deben considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario á dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión;

Atendido á que existiendo motivo para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor pueda llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en venero de riqueza pública,

RESUELVE:

Acordar al Señor Antonio L. Nasica la prórroga de un año más que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado en nombre y representación del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta-poder, fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento; por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887, la existencia de una mina consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero y de diversos aluviones también auríferos, en el terreno comunero de que es copropietario, situado en el lugar nombrado “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga” y “Javier”, “Loma de San Cristóbal” y “Hato Viejo” en la jurisdicción de la común de Yamasá, provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en los lugares denominados “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga,” y “Javier,” “Loma de San Cristóbal” y Hato viejo,” en la jurisdicción de la común de Yamasá, de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho ciudadano Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada

6ª. No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2620.—RESOLUCION del C. de SS. de E. prorrogando por un año más al Sr. Antonio L. Nasica el derecho dádole en 21 de Febrero de 1885 para explotar una mina de cobre en la sección de “Cambita.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto en fecha 1º del corriente mes, se ha dirigido al Ministerio de Fomento, el Sr. Antonio L. Nasica, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la sección de Cambita y en terreno del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón;

Atendido á que deben considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario á dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión;

Atendido á que existiendo motivo para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor pueda llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en venero de riqueza pública,

RESUELVE:

Acordar al Señor Antonio L. Nasica la prórroga de un año más que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado en nombre y representación del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta-poder, fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento; por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887, la existencia de una mina consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero y de diversos aluviones también auríferos, en el terreno comunero de que es copropietario, situado en el lugar nombrado “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga” y “Javier”, “Loma de San Cristóbal” y “Hato Viejo” en la jurisdicción de la común de Yamasá, provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en los lugares denominados “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga,” y “Javier,” “Loma de San Cristóbal” y Hato viejo,” en la jurisdicción de la común de Yamasá, de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho ciudadano Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada

6ª. No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaran entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2620.—RESOLUCION del C. de SS. de E. prorrogando por un año más al Sr. Antonio L. Nasica el derecho dádole en 21 de Febrero de 1885 para explotar una mina de cobre en la sección de “Cambita.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto en fecha 1º del corriente mes, se ha dirigido al Ministerio de Fomento, el Sr. Antonio L. Nasica, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la sección de Cambita y en terreno del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón;

Atendido á que deben considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario á dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión;

Atendido á que existiendo motivo para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor pueda llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en venero de riqueza pública,

RESUELVE:

Acordar al Señor Antonio L. Nasica la prórroga de un año más que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado en nombre y representación del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta-poder, fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento; por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887, la existencia de una mina consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero y de diversos aluviones también auríferos, en el terreno comunero de que es copropietario, situado en el lugar nombrado “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga” y “Javier”, “Loma de San Cristóbal” y “Hato Viejo” en la jurisdicción de la común de Yamasá, provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en los lugares denominados “Hato de Reparadero,” “Los Botados,” “Arroyos Naranjo,” “Mayaga,” y “Javier,” “Loma de San Cristóbal” y Hato viejo,” en la jurisdicción de la común de Yamasá, de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho ciudadano Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada

6ª. No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2620.—RESOLUCION del C. de SS. de E. prorrogando por un año más al Sr. Antonio L. Nasica el derecho dádole en 21 de Febrero de 1885 para explotar una mina de cobre en la sección de “Cambita.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto en fecha 1º del corriente mes, se ha dirigido al Ministerio de Fomento, el Sr. Antonio L. Nasica, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la sección de Cambita y en terreno del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón;

Atendido á que deben considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario á dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión;

Atendido á que existiendo motivo para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor pueda llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en venero de riqueza pública,

RESUELVE:

Acordar al Señor Antonio L. Nasica la prórroga de un año más que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda